

ACTA N° 14.799

SESIÓN DEL JUEVES 08 DE JULIO DE 2021

En Montevideo, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella, Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta y Asesor de Presidencia Dr. Álvaro Diez de Medina.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0203

Expediente N° 2021-52-1-03348 - REPRESENTANTE DE TRANSPARENCIA PASIVA - SRA. AA - SOLICITUD AL AMPARO DE LA LEY N° 18.381 "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" - Se autoriza la entrega de la información solicitada.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 6 de julio del corriente, cuyo texto se transcribe a continuación:

VISTO: La solicitud de información ingresada por la Sra. AA con fecha 22 de junio del corriente, al amparo de disposiciones contenidas en la Ley N° 18.381, denominada Derecho de Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO: I) Que por lo dictado por los artículos 1, 3 y 13 de la ley, toda persona física o jurídica puede acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados, salvo aquella que sea clasificada como reservada, secreta o confidencial.

II) Que, en su solicitud, la Sra. AA requiere al Banco Hipotecario del Uruguay la siguiente información: *“1. Cuántos créditos en unidades reajustables están activos, con deuda pendiente; 2. Que montos en UR significan la totalidad de esos créditos, incluidos colgamentos, disgregando la información a cuantas UR se*

adeudan por capital y cuánto por intereses, colgamentos, intereses de colgamentos u otros conceptos. 3. Cuántos tienen colgamentos 1 y 2; 4. Cuántos tienen colgamentos de otro tipo; 5. En cuántos años está previsto el pago total de estos créditos, al día de hoy, sin considerar refinanciamientos, ni posibles atrasos o incluso no pagos o remates; 6. Que intereses afectan las distintas carteras de préstamos; y 7. Cantidad de carteras que están sujetas a cada uno de los intereses”.

III) Que, en relación al petitorio, con fecha 5 de julio de 2021 informa la Representante de Transparencia Pasiva manifestado en lo medular, que la Ley N° 18.381 define en sus artículos 1, 3 y 13 que toda persona física o jurídica puede acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados. En ese marco, la posibilidad de las personas de solicitar información es un derecho fundamental, que comprende la obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindarle a éstas acceso a la información que se encuentre en su poder. La información debe considerarse pública, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como, las informaciones reservadas o confidenciales. En el caso de este Instituto, el BHU en tanto Institución de Intermediación Financiera se encuentra regulada y controlada por el BCU. Con lo cual, a los efectos de analizar la pertinencia de divulgar la información que se solicita, es un espacio ineludible el determinar preliminarmente su naturaleza. En ese sentido, el sujeto obligado en este caso es un ente autónomo comercial del Estado – público -, cuya delimitación de la competencia y cometidos, son los propios de un banco, en situación de competencia, con el universo de bancos e instituciones financieras de plaza, tanto públicas como privadas. Más específicamente en el caso del BHU, en el mercado de financiamiento hipotecario de la vivienda. Por su parte, debe recurrirse adicionalmente a los parámetros legales con los que debe analizarse cualquier solicitud a los efectos de lograr una adecuada delimitación entre los derechos en juego. Por lo anterior, es que se impone, a la hora de analizar cualquier petición de información un adecuado equilibrio entre el derecho que la Ley 18.381 tutela y el impacto que la divulgación de información puede generar en el sujeto obligado en caso de que la misma exista, considerando especialmente, la naturaleza jurídica del obligado. Efectuado tal análisis, la suscrita entiende que la información solicitada es pública y que, por ello debe accederse a lo solicitado y brindarse la misma con el nivel de desagregación que el BHU la posea. No estando obligado el

mismo a generar nuevas informaciones o análisis de éstas. En efecto, si bien el Sistema de Gestión Bancaria no emite directamente las informaciones solicitadas, encontrándose el mismo parametrizado con la finalidad de generar a nivel agregado lo definido por la normativa bancocentralista y los reportes internos que hacen al corazón del negocio, con la labor de profesionales especializados fue posible aunar conforme se dirá los datos peticionados.

IV) Que según lo informado por la Gerencia General con fecha 5 de julio de 2021: 1. Actualmente existen 7292 créditos nominados en UR dentro del activo, cuya garantía es una casa habitación. 2. El capital total de la cartera de los créditos hipotecarios dentro del activo a persona física para casa habitación nominados en UR asciende a USD 300 millones por concepto de capital adeudado, de los cuales corresponden USD 60 millones a postergación de parte de las cuotas o refinanciamientos (llamados colgamentos). Los intereses por el préstamo están ya calculados en las cuotas razón por la cual no se puede presentar otra información que el capital adeudado, si hubiera morosidad se calcularía al momento del pago por lo que tampoco sería conocido hoy. 3. El total de clientes con postergación de parte de la cuota del crédito, llamado Colgamento 1, asciende actualmente a 103 clientes. Vale aclarar que hace 10 años estos ascendían a 250 clientes. A su vez el número de clientes con postergación de parte de la cuota del crédito, llamado colgamento 2, asciende actualmente a 625 clientes, siendo dicha magnitud hace 10 años de 3.671. 4. Los clientes con otro tipo de colgamentos asciende a 4.283. 5. El 75% de los créditos en UR tiene un plazo para su finalización de 15 años o menos. Solamente a 130 créditos les resta un plazo superior a 20 años. 6. Los préstamos que actualmente concede el Banco tienen tasas que oscilan entre el 5.25% y el 6.9%. Las tasas promedio para créditos en UR es de 4.6%. 7. Las tasas mencionadas varían de acuerdo a los siguientes criterios: calidad de ahorrista o no ahorrista, relación entre la deuda y el valor de la garantía, fuente de ingresos y plazo del crédito.

V) Que el plazo para entregar la información vence el 20 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Lo informado por la Representante de Transparencia Pasiva y la Gerencia General con fecha 5 de julio de 2021.

RESUELVE: 1.- Brindar a la Sra. AA la información pública que obra en el numeral IV) del RESULTANDO de la presente resolución.

2.- Notifíquese personalmente por parte de la Representante de Transparencia Pasiva".

Nº 0204

Expediente Nº 2019-52-1-00839 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "AA Y OTRO C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN" IUE XX - ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Comunicar al Tribunal de Cuentas que no corresponde ejercer la acción de repetición.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 5 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Lo dispuesto por la Ordenanza Nº 85 del Tribunal de Cuentas de fecha 4 de octubre de 2006 y sus modificativas, referente a dar cuenta del resultado del procedimiento de repetición a que refiere el artículo 25 de la Constitución de la República.

RESULTANDO: I) Que en los autos caratulados "AA y otro c/Banco Hipotecario del Uruguay - Reparatorio Patrimonial por Responsabilidad Administrativa por omisión" IUE XX, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, la parte actora promovió acción reparatoria patrimonial fundada en el artículo 24 de la Constitución por entender que el BHU incumplió con su deber de custodiar correctamente los títulos del padrón XX unidad XX del departamento de Canelones, los que se encontraban en su poder en virtud de su carácter de acreedor hipotecario. Entendieron que la reparación era necesaria en tanto existió una "falta de servicio" del BHU que determinó el extravío de los títulos, y que ese hecho tuvo como consecuencia la generación de una serie de daños, entre ellos: a) la imposibilidad de celebrar el negocio jurídico pretendido en el boleto de reserva firmado el 28 de marzo de 2015 con los señores BB y CC, b) afirmaron que padecían una situación económica gravosa que tuvieron que dar de baja en el Hospital Británico a su hijo DD quien sufre una enfermedad Neutropenia Cíclica, y c) que tuvieron que reconstruir la totalidad de la documentación perdida por el BHU.

II) Que finalmente, la parte actora solicitó una condena al BHU de US\$ XX discriminado de la forma siguiente US\$ XX (dólares XX) por concepto de daño emergente y la suma de US\$ XX (dólares americanos XX) por concepto de daño moral, más intereses de acuerdo al Decreto Ley 14500.

III) Que el BHU contestó la demanda contradiciendo y solicitando se rechace la misma, por los siguientes motivos a) era falso que el extravío de los títulos por parte del BHU haya impedido que se celebre la compraventa del padrón XX, unidad XX del departamento de Canelones, b) los actores aun contando con los títulos, no podían otorgar compraventa alguna por el hecho de que en forma previa debían regularizar las construcciones y modificar el reglamento de copropiedad, c) el actuar del BHU no fue la causa que impidió el negocio jurídico, d) el BHU no generó la "situación económica angustiosa", ni fue la causa de que decidieran desafiliar a su hijo del Hospital Británico, e) no correspondía el pago de la suma de \$ XX por concepto de segunda copia de los títulos, en tanto en la prueba documental acreditaron únicamente la suma de \$ XX.

IV) Que por Sentencia de Segunda Instancia número 189/2020 se confirma la Sentencia definitiva de Primera Instancia, expresando que se ampara parcialmente la demanda y en su mérito se condena al BHU a pagar a la parte actora el rubro daño emergente conforme lo establecido en el CONSIDERANDO III), con más reajustes del Decreto Ley N° 14.500 y los intereses legales de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO VI), desestimando la demanda en lo demás, sin especiales sanciones causídicas en la instancia.

V) Que el CONSIDERANDO III) establece el monto de la condena por la suma de \$ XX más los reajustes conforme al Decreto Ley 14.500 y los intereses legales desde la comunicación de la pérdida de los títulos de propiedad del bien padrón XX, unidad 002, de Ciudad de la Costa, es decir desde el día 11 de diciembre de 2015.

VI) Que la División Finanzas efectuó el cálculo de los reajustes e intereses lo cual ascendió a \$ XX y con fecha 11 de mayo de 2021 se firmó entre las partes, escrito de cumplimiento de sentencia por la suma referida.

VII) Que el gasto fue intervenido preventivamente por el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas y la transferencia por la suma de \$ XX fue efectivizada con fecha 14 de junio de 2021.

CONSIDERANDO: I) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que, del análisis de las actuaciones, no surge que el daño haya sido causado por el accionar de funcionarios de este Organismo, que en ejercicio de su función o en ocasión del ejercicio de la misma, hayan obrado con culpa grave o dolo.

II) Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, no se configuran los supuestos que dan nacimiento a la responsabilidad funcional previstos por el artículo 25 de la Constitución de la República.

RESUELVE: Comunicar al Tribunal de Cuentas que, para el caso, no corresponde ejercer la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República."

Nº 0205

Expediente Nº 2021-52-1-03572 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "XX C/BHU. ACCIÓN DECLARATIVA" IUE XX - SOLICITUD DE ASESORAMIENTO LEGAL - Se dispone la contratación del Dr. AA.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 5 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La necesidad de contar con un informe desde la perspectiva del derecho procesal en orden de analizar la inadmisibilidad del recurso de casación, la legitimación activa de los demandantes, y el efecto de la cosa juzgada, con el fin de su presentación en el expediente caratulado "XX c/BHU. Acción declarativa", IUE XX seguido en primera instancia ante el Juzgado Letrado de 1era Instancia de Ciudad de la Costa de 5º Turno.

RESULTANDO: I) Que el Banco se encuentra en plazo para evacuar el traslado del recurso de casación interpuesto por la contraria en el expediente de referencia.

II) Que, si bien el Banco ha resultado ganancioso en las primeras dos instancias, conviene a su claro interés contar con un informe especializado sobre el punto.

CONSIDERANDO: I) Que informe de fecha 5 del mes en curso, la División Servicios Jurídicos y Notariales señala que la consulta debería ser solicitada al Dr. AA, de acuerdo a la propuesta que realiza, cuya notoria competencia en la materia resulta probada por su trayectoria profesional y académica, así como por su vasta experiencia, extremos que resultan de pública

notoriedad en los ámbitos académicos, universitarios, doctrinarios, jurisprudenciales y profesionales.

II) Que el precio del contrato a suscribir es de US\$ XX más IVA y de acuerdo a lo que informa el Departamento Presupuesto existe crédito legal específico con el cual se atenderá la erogación resultante de esta contratación.

RESUELVE: Contratar, bajo el régimen de arrendamiento de obra, al Dr. AA para elaborar un informe jurídico desde la perspectiva del derecho procesal por un monto de US\$ XX (XX dólares estadounidenses) más IVA, en los términos de su propuesta".

Nº 0206

Expediente Nº 2020-52-1-09871 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - LIQUIDADOR DE BB SA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 2 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición realizada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por el Sr. AA, en su calidad de liquidador de BB SA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 3 de diciembre de 2020 se presenta ante el BHU ejerciendo su derecho de petición al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República el Sr. AA, quien manifiesta ser liquidador de BB SA.

II) Que expresa que en la cuenta CAR XX radicada en el BHU y abierta a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno en autos: "BANCO DE CREDITO FRPB. C/BB SA Y OTROS – JUICIO EJECUTIVO, IUE XX", se encontraba depositado un total de UAR XX.

III) Que agrega que en el oficio librado por el BHU al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno se informa que el día 3 de agosto de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución de Directorio de fecha 31 de julio de 2002, Acta Nº 13.798, se resolvió aprobar el "Reglamento de las Disposiciones Particulares de la Modalidad en Caja de Ahorro Reajustables" (CAR), donde se aprueba un nuevo sistema de indexación.

IV) Que el peticionante entiende que esa modificación o cambio de sistema de indexación se realizó de forma unilateral y le ocasionó un perjuicio, en tanto generó una ganancia ilícita y desmedida de la agencia estatal, en una cuenta que además no era de “Modalidad de Caja de Ahorro Reajutable” (CAR) sino un depósito judicial abierto a la orden del juzgado y bajo el rubro de autos.

V) Que, a su vez, sostiene que el artículo 7 de la Ley 18.125 determinaba que el BHU debía haber transferido el depósito judicial en la unidad de mantenimiento del valor pactada en el contrato o de acuerdo a la condena, lo que no fue respetado por la resolución del Directorio del BHU cuando en forma unilateral la modificó, causando un perjuicio económico que debe ser reparado.

VI) Que señala, además, que el cambio produjo una clara diferencia en contra de sus intereses originada en el cambio de moneda de resguardo, hecho en forma unilateral, no comunicado ni consentido e incluso contrario a disposiciones normativas.

VII) Que, en definitiva, solicita al Directorio del BHU se proceda al pago de las sumas originadas en el cambio de moneda de resguardo tomando en consideración la evolución de la UAR.

CONSIDERANDO: I) Que la petición se realiza al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por parte del Sr. AA en su calidad de liquidador de BB SA, sin aportar documentación respaldante. Sin perjuicio de lo cual, se desestimaré la petición formulada en tanto el peticionante carece de legitimación para promover la petición incoada, por cuanto el titular de la cuenta era el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20° Turno y no éste.

II) Que no obstante lo anterior, y, con carácter general, corresponde señalar que el cambio en la indexación de las cuentas Caja de Ahorro Reajutable y del Sistema de Ahorro y Préstamo de UAR a UI fue resuelta por resolución de Directorio del BHU de fecha 16 de julio de 2002, Acta 13.796, con la motivación de ofrecer una rentabilidad más atractiva para el depositante. Cabe señalar que en el año 2002 hubo reajustes negativos en la unidad reajutable, que hubieran determinado que los capitales depositados en CAR variaran en menos, habiéndose resuelto adicionalmente que en los reajustes de Caja de Ahorro Reajutable se aplique como mínimo el 0% cualquiera fuera el valor de la UAR resultante y luego el cambio de unidad de indexación. Se deduce de ello, que la variación de la indexación benefició a los depositantes en el momento que se realizó, no

siendo cierto que el cambio haya sido en perjuicio de estos. Respecto a la legalidad de dicho cambio, cabe señalar que las cuentas Caja de Ahorro Reajutable se rigen por el artículo 110 de la Ley N° 16.134, y que no existió obstáculo jurídico para modificar el sistema de indexación, cuando los capitales permanezcan depositados en la modalidad “Caja de Ahorro Reajutable” y ello por cuanto lo que integra el contrato es que los depósitos sean reajustables, más no la unidad de indexación del reajuste, extremo aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, por resolución de fecha 26 de diciembre de 2002. Es decir que lo petitionado es un tema que ya se encuentra estudiado y laudado por el Instituto.

III) Que el peticionante carece de un interés directo, personal y legítimo para solicitar lo que, en definitiva, es una pretensión indemnizatoria.

IV) Que en tanto la petición implica brindar información de operaciones bancarias pasivas, no es posible brindársela en forma directa a quien no es el titular de la cuenta.

V) Que en tanto la petición consiste en una petición simple, su objeto no conduce necesariamente a una decisión de la Administración.

VI) Que en tanto el reclamo lo sería uno indemnizatorio, con base en una decisión adoptada y ejecutada en el año 2002, el mismo habría caducado o prescripto.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay, artículo 39 de la Ley N° 11.925 y artículo 30 de la Constitución de la República.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada por el Sr. AA en su calidad de liquidador de BB SA.

2.- Notificar al peticionante en el domicilio constituido".

N° 0207

Expediente N° 2021-52-1-03547 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIO CR. ALEJANDRO MIERES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 318 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - ENCARGATURA DE LA GERENCIA DE LA DIVISIÓN FINANZAS - Se resuelve revocar la resolución de Directorio N° 121/021 y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 28 de mayo del corriente, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTO: La petición calificada formulada por el funcionario Cr. Alejandro Mieres, en donde solicita se disponga el cese de la encargatura de la Gerencia de la División Finanzas que le fuera asignada.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 121/021 de fecha 27 de abril de 2021, se resolvió disponer la encargatura de la Gerencia de la División Finanzas al Cr. Alejandro Mieres, quien mantiene asimismo sus funciones como Gerente de División Mercado de Capitales. La motivación del acto administrativo, estuvo dada en que la Gerencia de la División Finanzas había quedado acéfala, por la designación de quien ocupaba el cargo, como Gerente del Área Comercial.

II) Que por resolución de Directorio N° 0622/020 de fecha 10 de noviembre de 2020, se aprobó un concurso interno de ascenso para Gerente de Área Finanzas y Administración, el cual se encuentra en curso, estando entre los postulantes el peticionante de obrados.

III) Que el peticionante sostiene que la encargatura determinó una sobrecarga de tareas que le impide preparar adecuadamente la prueba del concurso, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de igualdad de los concursantes, consagrando una situación ilícita.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 6 de julio de 2021, de donde surge que no existe ilegalidad en la encargatura realizada y esto por cuanto el Estatuto del Funcionario en su artículo 20 establece como un deber del funcionario, el aceptar el destino, los traslados o comisiones asignados y sustituir al superior en casos de ausencia temporaria. Incluso el artículo 37 del mismo Estatuto prevé expresamente el pago de una compensación por subrogación, cuando al funcionario se le asignen funciones de un cargo de mayor nivel. Va de suyo que, existiendo un deber de suplir funciones de mayor jerarquía, queda implícita la realización de tareas de igual jerarquía como es el caso.

II) Que se estima que, ante la vacante de la Gerencia de División Finanzas y la vacante de la Gerencia de Área Finanzas y Administración, la encargatura formulada como forma de mejor organizar el servicio, se encuentra ajustada a Derecho, no existiendo ninguna ilegalidad.

III) Que no se advierte que la encargatura pueda en forma alguna significar una vulneración al principio de igualdad de los concursantes en vistas al concurso que se está desarrollando y esto, por cuanto no vulnera el deber de la Administración de actuar con imparcialidad, objetividad, buena fe, garantizando el debido proceso y la posibilidad de contradicción.

IV) Que se concluye entonces, que, si bien jurídicamente la petición no encuentra fundamento, queda en el ámbito discrecional del Directorio acceder al cese de la encargatura y ante la manifestación de una presunta imposibilidad de recibir el encargo por parte del postulante en concurso para el cargo de Gerencia de Área, el Directorio se inclinará por transitoriamente asignar dicha gerencia a la Gerencia General, dejando sin efecto la encargatura.

RESUELVE: 1.- Revocar la resolución de Directorio N° 121/021 de fecha 27 de abril de 2021, que dispuso la encargatura de la Gerencia de la División Finanzas al Cr. Alejandro Mieres, y encargar transitoriamente sus funciones a la Gerencia General.

2.- Establecer que, finalizado el proceso concursal de la Gerencia del Área Finanzas y Administración, la División Finanzas será supervisada directamente por el Gerente del Área que se designe, hasta tanto se efectúe el concurso correspondiente para el cargo de Gerente de División Finanzas".

N° 0208

Expediente N° 2021-52-1-00951 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - PRODUCTORA SALADO MEDIA SA - CONTRATO AUTORIZANDO LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS IMÁGENES OBTENIDAS EN LAS INSTALACIONES DEL BANCO - Se aprueba el texto del contrato y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 29 de junio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El borrador de contrato remitido por la firma SALADO MEDIA SA, por el cual el BHU autoriza a comercializar los registros filmicos producidos en el inmueble de Casa Central.

RESULTANDO: I) Que conforme autorización otorgada por el Directorio mediante resolución N° 0151/21 adoptada en fecha 20 de mayo del corriente, los días 29 y 30 de mayo del presente, se llevó a cabo el rodaje de escenas para la serie "El Presidente" por parte de la productora referida en el VISTO precedente.

II) Que el Departamento Servicios Generales informa a folios 41 a 43 del presente, que no hubo incidencias de relevancia en tanto el rodaje se desarrolló con normalidad y conforme los términos autorizados.

CONSIDERANDO: Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales respecto a que no existen objeciones de índole legal a la suscripción del contrato de referencia.

RESUELVE: 1.- Aprobar el texto del contrato a suscribir con la firma SALADO MEDIA SA autorizando la comercialización y difusión de las imágenes obtenidas.

2.- Encomendar al Sector Notarial la suscripción del contrato aprobado".

A continuación, se transcribe el texto del contrato aprobado precedentemente:

"AUTORIZACIÓN DE USO - GRABACIÓN EN LOCACIÓN ANTECEDENTES.

I. La Productora ha sido contratada por PSDT Productions LLC, con sujeción a recibir de PSDT luz verde ("greenlight"), para prestar ciertos servicios de producción audiovisual en Uruguay en relación con una obra audiovisual en forma de serie, con Título provisorio "El Presidente", (en adelante, "el Programa" o la "Serie").

II. La Serie "El Presidente" es una producción de GAUMONT para AMAZON, de la que parte de su rodaje se filmará en Uruguay.

III. Que la Productora es una empresa idónea, especializada en la producción de obras audiovisuales y brindará ciertos servicios de producción audiovisual en Uruguay en relación con la Serie identificada anteriormente.

IV. Que la Productora autorizada por resolución de Directorio N° 0151/21 adoptada el 20/05/21, utilizó la propiedad en la que tiene asiento la Casa Central del BHU, para llevar adelante parte de la producción y filmación de la Serie con el propósito de fotografiar, filmar y grabar imágenes y sonidos para ciertas escenas en conexión o relacionadas con el "Programa".

RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD DEL MATERIAL AUDIOVISUAL GENERADO.

V. Por medio del presente, el BHU reconoce y acepta que la Productora y/o PSDT son los autores del Material y titulares únicos y exclusivos de todos los derechos de autor resultantes del mismo y de los resultados económicos del Material, con facultad de cesión a terceros y de inclusión total o parcial en el Programa, incluyendo, sin ninguna limitación, los derechos de explotación

del Material para todo el mundo, en repeticiones ilimitadas, en cualquier medio de comunicación conocido o por conocerse, a perpetuidad o por el plazo máximo de duración de los derechos de autor sobre el Programa para cada jurisdicción, o por el plazo máximo permitido por la ley aplicable, el que resulte mayor, en conexión con el Programa o para fines publicitarios y promocionales del Programa, de la Productora o de PSDT o sus cesionarias.

VI. El Propietario se compromete a no entablar acción alguna en contra de la Productora o cualquier tercero cesionario de los derechos de uso otorgados por el presente, por el uso de dicho Material sea o no dicho uso calificado como difamatorio, incierto o censurable por naturaleza. Asimismo, el Propietario renuncia a solicitar medidas preliminares o precautorias o a entablar acciones judiciales o administrativas que pudieran restringir, limitar, entorpecer o suspender la distribución o explotación comercial del Programa. En caso de que el Propietario presente una reclamación contra la Productora, los derechos del Propietario se limitarán al recurso legal para obtener una indemnización por pérdidas y daños y perjuicios, si los hubiere, y el Propietario no tendrá derecho a prohibir, restringir o interferir: (i) con el uso de la Propiedad según lo dispuesto en este instrumento; (ii) con la publicidad, la divulgación, la exhibición o la explotación del Programa, independientemente de que contenga o no las imágenes captadas en la Propiedad; (iii) o con los derechos de la Productora previstos en este instrumento.

VII. IMÁGENES DE LA PROPIEDAD. DERECHOS DE AUTOR. EXPLOTACIÓN.

El Propietario, por la presente Autorización declara y reconoce que la Productora, como propietario único y exclusivo de todos los derechos, incluidos los derechos de autor, sobre el Programa y las imágenes captadas en virtud del presente Contrato, puede, por sí mismo y/o por terceros, disponer libremente de ellas, así como de sus extractos o partes, dándoles cualquier uso económico, incluyendo, pero no limitado a, la comunicación, ejecución, distribución, comercialización, divulgación, exhibición o cualquier otra explotación al público, para todo el universo, a perpetuidad o por el plazo máximo de duración de los derechos de autor sobre el Programa para cada jurisdicción, o por el plazo máximo permitido por la ley aplicable, el que resulte mayor, sin que el Propietario tenga derecho a ninguna otra remuneración o compensación que las estipuladas en este instrumento, pudiendo la Productora crear, producir, licenciar,

comunicar, exhibir, ejecutar, distribuir, comercializar libremente, difundir o explotar de otro modo el Programa y/o cualquier obra, audiovisual o no, que contenga o no las imágenes captadas en virtud del presente instrumento, en todos los idiomas, incluidas, entre otras, todas las formas de comunicación, exhibición, distribución, comercialización o cualquier otra forma de explotación comercial del Programa, sus obras derivadas o complementarias en todos los medios o servicios, incluidos, entre otros, los siguientes cualquier tipo de material o servicio de apoyo existente, incluyendo, sin limitación, a través de la representación digital de sonidos e imágenes, tales como películas de cine de cualquier tamaño, CD, CD ROM, CD-I ("disco compacto interactivo"), homevideo, DAT ("digital audio tape"), DVD ("disco de video digital"), BLU-RAY, todo tipo de VIDEO ON DEMAND, NEAR VIDEO ON DEMAND, ELECTRONIC SELL THROUGH y apoyo general de gráficos por computadora; mediante la difusión y retransmisión, en todo el mundo, sin limitación de tiempo ni de número de veces, simultáneas o no, en la televisión, independientemente de la tecnología de transmisión y el modelo de negocio (incluidos, entre otros, los patrocinados comercialmente, la televisión abierta, la televisión de pago, la televisión por aire, pay-per-view, cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios de televisión inteligente, los servidores domésticos, la IPTV, la televisión móvil, el MovieBeam, los dispositivos de grabación de imágenes digitales, incluidos, entre otros, TIVO™, Replay TV™, Slingbox, etc.), dentro de una red o individualmente, transmisión por radiodifusión o retransmisión lineal o no lineal, transmisión bajo cualquier sistema, como UHF, VHF, cable, MMDS, satélite, fibra óptica, independientemente del modo de comercialización utilizado, incluyendo plataformas analógicas o digitales, incluyendo la realidad aumentada y la realidad virtual, características interactivas o no interactivas, como parte integral del Programa o individualmente; en lugares con asistencia de público colectivo, directa o indirectamente, transmitida en vivo o por retransmisión de audio, televisión o digital, a través de cualquier tecnología de transmisión, modelo de negocio y equipo de recepción, incluyendo la exhibición cinematográfica, la realidad holográfica y aumentada y las proyecciones virtuales; a través de Internet o de cualquier otra red física inalámbrica abierta o cerrada, o de cualquier otro medio electrónico o intangible, o mediante cualquier proceso análogo a cualquiera de los anteriores, incluidos los mecanismos que pueden o no

requerir el almacenamiento (permanente o temporal) en computadoras u otros dispositivos (tabletas, teléfonos móviles, reproductores digitales, etc.) para la distribución electrónica o por Internet, o cualquier red inalámbrica física abierta o cerrada, o cualquier otra red de transmisión de datos, incluyendo la distribución del Programa mediante descarga o streaming, a través de cualquier modelo de negocio, incluyendo características de realidad aumentada y virtual, ya sea por suscripción, pay-per-play, cualquier tipo de vídeo a la carta (por ejemplo, SVOD, TVOD, AVOD, FVOD, NVOD), independientemente del sistema o tecnología de transmisión, tanto actual como futuro, y del equipo receptor (teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, computadoras, tabletas, consolas de videojuegos, televisores y cualquier otro dispositivo existente o futuro); en lugares de visita colectiva como cines, salas de exposición, bibliotecas, museos, ferias de arte; ii) en aviones, trenes, barcos y otros medios de transporte común; iii) en escuelas, colegios y otras instituciones educativas, organismos gubernamentales o grupos religiosos y civiles; iv) en zonas no públicas de hoteles, moteles y otros alojamientos; y v) en instalaciones militares permanentes o temporales, instituciones penitenciarias, prisiones, hospitales, residencias de ancianos, plataformas de perforación mar adentro, campamentos, alojamientos, entre otros; la Productora podrá, en relación con el Programa y/o las grabaciones, proceder, sin limitación alguna, a la producción de materiales de "making-of", "rayos X", "Skills de Alexa", remolques y/o cualquier material promocional en cualquier medio, incluida la impresión, con fines de promoción y comercialización de la Productora y/o el Programa; utilización y adaptación para la producción de obras derivadas, audiovisuales o de otro tipo, de contenido de nuevos medios o para otros mercados, incluyendo pero no limitándose a nuevas temporadas, remakes, continuaciones, precuelas, obras de teatro, musicales, obras literarias (impresas y electrónicas), conciertos, videojuegos, entre otros, teniendo la certeza de que la libre explotación de tales obras derivadas puede producirse, por parte de la Productora y/o sus licenciarios, a través de cualquier medio de utilización expresado aquí o concebido posteriormente; Utilización y reproducción de cualquiera de los elementos, en todo o en parte, del Programa y/o de cualquier obra derivada, incluyendo personajes, partitura original, banda sonora, colectiva o individual, en forma de bienes y productos de consumo, incluyendo, entre otros, ropa y accesorios, utensilios domésticos, coleccionables y artículos de uso cotidiano en general, productos

alimenticios, productos y utensilios para niños y consumidores en general, productos cosméticos y de belleza, juguetes, juegos de mesa o videojuegos, regalos (llaveros, bolígrafos, gorras, mazos, etc.), aplicaciones para dispositivos móviles, Internet o juegos electrónicos en cualquier plataforma, parques temáticos y atracciones, además de cualquier producto o servicio que no figure en el presente instrumento; uso y explotación comercial o no, por todos los medios y procesos enumerados en el presente instrumento, en su nombre o a través de terceros, sin limitación de cantidad, tiempo, circulación o número de veces, y a través de cualquier sistema de comercialización; utilización, por la Productora y/o sus cesionarios/licenciatarios, en cualquier momento, en todo el mundo, por un número ilimitado de veces, del Programa y/o de las Grabaciones, sus extractos o partes, para (i) inserción en otros contenidos, programas o proyectos audiovisuales de creación intelectual; (ii) fines institucionales; (iii) producción de material promocional para la promoción y comercialización del Programa, sus patrocinadores, expositores, inversores o de la Productora, incluidos sus servicios; y/o (iv) otros fines promocionales que puedan contribuir a la difusión del Programa; licencia y/o cesión a terceros, en todo el mundo, de cualquiera de los derechos de que goza la Productora en virtud del presente instrumento. Ninguno de los usos anteriores, ni ningún otro que la Productora pretenda dar al Programa, están limitados en el tiempo o en el número de veces/ocurrencias, ni implican para el Propietario ninguna indemnización o remuneración adicional a las ya previstas en este instrumento, y pueden ocurrir en todo el mundo.

VIII. NO OBLIGACIÓN DE USO.

La Productora o sus cesionarios no estarán obligados a usar la Propiedad, ni a producir el Programa o incluir los Materiales en el Programa, sin ninguna responsabilidad. La Productora podrá en cualquier momento elegir no usar la Propiedad dando al Propietario notificación escrita de dicha elección, en tal caso, las partes no tendrán obligación recíproca alguna.

IX. CONFIDENCIALIDAD.

El BHU está de acuerdo en que los términos y condiciones relacionados con esta Autorización de Uso y su existencia son estrictamente confidenciales, con las excepciones que se derivan del carácter público de esta Administración Estatal. El Propietario no revelará ni discutirá con terceros ninguna de las actividades contempladas en la presente Autorización, y, en particular, los nombres, títulos, personas, entidades y/o

materiales relacionados con dichas actividades (en conjunto, "Actividades") con ninguna otra persona, empresa o corporación. Sin perjuicio de lo anterior, el Propietario no emitirá ni autorizará en modo alguno, directa o indirectamente, la divulgación de ninguna información, publicidad o noticia relacionada con la Productora, esta Autorización, el uso de la Propiedad, las Actividades, el Programa, las imágenes y/o las grabaciones realizadas en virtud de esta Autorización o cualquiera de los derechos asegurados a la Productora en virtud de esta Autorización. El Propietario reconoce que el uso de cámaras, equipos de grabación y de fotografía, del Propietario y/o de terceros, en la Propiedad o cerca de ella, mientras la Productora esté utilizando la Propiedad tal y como se contempla en el presente documento, está estrictamente prohibido.

X. USO DE MARCAS, LOGOTIPOS Y SIGNOS.

Sin consentimiento previo y por escrito de la Productora, el Propietario tiene terminantemente prohibida la utilización de marcas, logotipos y signos distintivos de la Productora o referentes a la Serie, así como la explotación comercial o divulgación del hecho de estar o haber autorizado el uso de la Propiedad, a la Productora. Cualquier violación por parte del Propietario de las disposiciones de esta cláusula se considerará una violación de esta Autorización, y la Productora se reserva el derecho de tomar todas las medidas judiciales o extrajudiciales razonables. Las autorizaciones y disposiciones sobre confidencialidad establecidas en el presente instrumento son irrevocables y válidas a perpetuidad o por el plazo máximo de duración de los derechos de autor sobre el Programa para cada jurisdicción, o por el plazo máximo permitido por la ley aplicable, el que resulte mayor.

XI. PLAZO Y CRONOGRAMA.

El plazo en el que se utilizó la locación abarcó desde el 27/5/2021 al día 31/5/2021. La Productora, previa autorización, podrá regresar a la Propiedad para hacer nuevas filmaciones y grabaciones dentro de los siguientes 4 (cuatro) meses a contar desde el último día de haber terminado las grabaciones según se indica previamente en el cronograma previo, de acuerdo a un nuevo cronograma de filmaciones y grabaciones que acordará con el Propietario oportunamente. La Productora podrá dejar sin efecto esta Autorización de Uso, sin justificación o expresión de causa y sin responsabilidad o pago de multa o daño, siempre que informe al Propietario con una antelación no menor a 72 hs.

XII. DONACIÓN.

Como liberalidad por la autorización para filmar, el Productor donará al Propietario el equivalente a US\$ 10.000 + IVA en equipos informáticos tipo notebooks en fecha a confirmar.

XIII. DECLARACIÓN.

El Propietario abajo firmante declara que tiene el poder, derecho y la autoridad para contratar y obligarse en los términos del presente, así como para otorgar los derechos estipulados en la presente Autorización, sin necesidad de la autorización, consentimiento o pago a ningún tercero. No permitirá a ningún tercero interferir, perturbar o entorpecer el uso de la Propiedad por el Productor según lo previsto en este instrumento, y mantendrá la Propiedad en condiciones de uso para los usos previstos por el Productor contemplados en esta Autorización.

XIV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y RESCISIÓN.

El incumplimiento, por cualquiera de las partes, de cualquier cláusula o condición ahora acordada, que no sea subsanado tras la previa notificación específica con un plazo de 15 (quince) días corridos autoriza a la otra parte, a rescindir el presente instrumento, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

XV. SUSPENSIÓN.

Esta Autorización también podrá ser suspendida o rescindida por la Productora, sin ninguna responsabilidad para la misma en el caso de que, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo (a los efectos de este instrumento), pero no limitado a la insuficiencia presupuestaria para la continuidad de la producción, terremoto u otro evento natural, explosión, incendio, medida o acción gubernamental, boicot, huelga, cierre patronal, disturbios, rebelión, estado de sitio, actos de guerra o terrorismo, epidemia, pandemia, o por motivo de producirse un evento de COVID-19 (incluyendo pero no limitado a actos de una autoridad pública, orden de confinamiento, cierres o limitación de actividades, escasez evidente de materiales, equipos o mano de obra, cierre de fronteras), se suspendiera o cancelara la realización de la Serie.

XVI. La Productora podrá utilizar libremente el resultado de la producción realizada en la Propiedad hasta la fecha de suspensión o rescisión, incluyendo, pero no limitado a obra resumida o derivada de cualquier naturaleza, inclusive los Materiales creados o desarrollados en virtud de las actividades desarrolladas, que ya pertenecerán de forma irrevocable, definitiva y exclusiva a la Productora.

XVII. Las Partes acuerdan que, en caso de rescisión/suspensión, por cualquier motivo, dicha rescisión/suspensión no afectará la cesión de derechos prevista en este instrumento.

XVIII. NOTIFICACIONES.

Las Partes constituyen domicilios especiales en los indicados como suyos en la comparecencia, aceptando como válidas y fehacientes las notificaciones o comunicaciones hechas por escrito a través de telegrama colacionado.

XIX. LEY APLICABLE. JURISDICCIÓN.

Este Contrato se regirá por las leyes de la República Oriental del Uruguay. Las Partes acuerdan de forma irrevocable, que todos los litigios, controversias y reivindicaciones derivadas del presente instrumento, y que tengan cualquier tipo de relación con este Contrato o con la relación entre las Partes establecida por este Contrato, incluyendo, a modo no taxativo, su existencia, validez, cumplimiento, arbitrabilidad, aplicabilidad y rescisión (conjuntamente, "Litigios"), serán resueltos definitivamente mediante arbitraje, observándose, tanto para la designación de los árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur de la Bolsa de Comercio, del Uruguay. El número de árbitros será de uno. La sede del arbitraje será en Montevideo, Uruguay. El idioma del arbitraje será el español. Los árbitros resolverán de acuerdo a derecho.

Nº 0209

Expediente Nº 2021-52-1-03609 - SADUF - DIRECTORIO - DESARROLLOS URBANÍSTICOS FÉNIX SA (SADUF) - DESIGNACIÓN DE MANDATARIO PARA ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO DEL BPS Y USUARIO PARA GESTIÓN EN EL PORTAL DE DICHO ORGANISMO.

VISTO: La calidad del Banco como único accionista de Desarrollos Urbanísticos Fénix SA (SADUF).

CONSIDERANDO: I) Que es necesario designar un mandatario para que concurra a las elecciones del representante por las empresas contribuyentes en el Directorio del BPS.

II) Que, asimismo, se requiere delegar permisos en uno o varios usuarios en el portal del BPS de SADUF para facilitar la gestión ante ese organismo.

SE RESUELVE: 1.- Designar a la Esc. Alicia Postiglione como mandataria para que concurra a las elecciones del representante

por las empresas contribuyentes en el Directorio del BPS y a la Cra. Laura Allonca como usuario en el portal de dicho organismo, en nombre de SADUF, con la facultad de sustituir bajo su responsabilidad.

2.- Establecer que la designación de la Cra. Allonca mantendrá vigencia hasta su revocación.

Nº 0210

Expediente Nº 2021-52-1-03715 - ASESORÍA LETRADA - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LAS NORMAS PRESUPUESTALES VIGENTES - COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE CONTADOR DELEGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Se aprueba la modificación propuesta.

VISTO: La necesidad de modificar el texto del artículo 27 del Presupuesto Operativo del BHU vigente (Decreto 397/020) donde se establece una compensación para la ejecución de los trabajos de contador delegado bajo la órbita del Tribunal de Cuentas.

RESULTANDO: Lo informado por los servicios jurídicos del BHU en el sentido de modificar el texto del artículo del Presupuesto Operativo, el que quedaría redactado en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 27º - CONTADORES DELEGADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. Los funcionarios contadores que, además de las funciones inherentes al cargo que ocupan, sean propuestos por el Directorio y designados por el Tribunal de Cuentas en calidad de Contadores Delegados, percibirán un complemento sobre la remuneración que les correspondiera por la escala aplicable, igual al establecido en el art. 26º para las profesiones incluidas en la Serie Profesional. Este complemento se abonará exclusivamente por los períodos en que efectivamente cumplan dicha función, no pudiendo superarse la cantidad de cuatro contadores delegados simultáneamente. Esta compensación no será incluida para el cálculo de horas extras”*.

CONSIDERANDO: La proximidad de la instancia presupuestal conforme se establece en el artículo 221 de la Constitución de la República.

SE RESUELVE: Incluir en el próximo proyecto de presupuesto la compensación para contadores delegados a los funcionarios profesionales contadores que sean propuestos por el Directorio y designados por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con el siguiente texto: *“ARTÍCULO 27º - CONTADORES*

DELEGADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. Los funcionarios contadores que, además de las funciones inherentes al cargo que ocupan, sean propuestos por el Directorio y designados por el Tribunal de Cuentas en calidad de Contadores Delegados, percibirán un complemento sobre la remuneración que les correspondiera por la escala aplicable, igual al establecido en el art. 26° para las profesiones incluidas en la Serie Profesional. Este complemento se abonará exclusivamente por los períodos en que efectivamente cumplan dicha función, no pudiendo superarse la cantidad de cuatro contadores delegados simultáneamente. Esta compensación no será incluida para el cálculo de horas extras”.